



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR OSCAR FERNANDO CARBAJAL PÉREZ, ASÍ COMO LAS REPRESENTACIONES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, GUANAJUATO Y ZACATECAS, EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE CARA AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA PERSONA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO 2023-2024, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022, UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022 Y UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022.

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

ANTECEDENTES

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022

I. DENUNCIA. Oscar Fernando Carbajal, denunció a Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y MORENA, por la presunta promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña, vinculados al proceso electoral federal 2024, con motivo de la pinta de bardas, colocación de mantas, anuncios espectaculares y *hashtags* en redes sociales que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo como aspirante a la Presidencia de la República.

Las bardas y/o anuncios espectaculares se ubican en las calles:

- Mora del Cañonazo, 61505 Zitácuaro, Mich.
- Héctor Terán Pte. 10, Los Fresnos, 61516, Zitácuaro, Mich.
- And. Hermanos Flores Magón 88, Infonavit Revolución Mexicana, Los Fresnos, 61516, Zitácuaro, Mich.
- Hidalgo 22, La Cuesta, 61500, Zitácuaro, Mich.
- Melchor Ocampo 550, Coatepec de Morelos, 61512, Zitácuaro, Mich.
- Tzintzuntzan 47, La Mangana, 61511, Zitácuaro, Mich.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

Por lo que respecta a la etiqueta #EsClaudia, no se precisa la red social en la que se difunde, sin embargo, ilustra su denuncia con una publicación realizada en *Twitter*.

Por tal motivo, solicitó el dictado de **medidas cautelares** a efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El doce de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, así como respecto a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación y se contara con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por Oscar Fernando Carbajal.

III. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el mismo proveído de doce de agosto de dos mil veintidós, se requirió información vinculada con los hechos denunciados a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto.
3. Presidente Municipal de Zitácuaro, Michoacán.
4. Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
5. *Twitter Inc.*

Se ordenó certificar el contenido de los vínculos de internet señalados en el escrito de denuncia a efecto de dejar constancia de este.

De igual forma se instruyó la realización de una búsqueda en la red social *Twitter* a efecto de constatar los resultados que arroje la búsqueda de la etiqueta #EsClaudia, ello, de conformidad con lo solicitado por el denunciante



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

Finalmente, se requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto certificara la existencia y contenido de los anuncios espectaculares, bardas y lonas denunciados. En este punto también se les solicitó que se buscaran elementos que permitieran identificar a las personas responsables de la colocación de la referida publicidad.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022

IV. DENUNCIA. El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia de este Instituto en Guerrero, mediante el cual denuncia la presunta realización de conductas que pudieran constituir promoción personalizada de servidores públicos y actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo de la pinta de bardas, colocación de mantas, anuncios espectaculares y *hashtags* en redes sociales que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo como aspirante a la presidencia de la república.

Las bardas y/o anuncios espectaculares se ubican en las calles:

- Ampliación Valerio Trujano, C.P. 39050, colonia Progreso, Chilpancingo, Guerrero.
Como referencia puente que está debajo de la Coca-Cola.
- Boulevard Vicente Guerrero, s/n, colonia Obrera, Chilpancingo, Guerrero.
Como referencia en la entrada de la colonia Obrera.
- Boulevard Vicente Guerrero, s/n, colonia Vista Hermosa, Chilpancingo, Guerrero.
Como referencia en el puente de Ayutla.
- Carretera federal Acapulco – Zihuatanejo, Atoyac de Álvarez como referencia en la Y griega.
- Comunidad Yi cui, municipio Atoyac de Álvarez.
- Calle Nicolás Bravo, San Marcos Guerrero.
Como referencia la barda está junto al acceso al puente de Río de San Marcos, Guerrero.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

Por lo que respecta a la etiqueta #EsClaudia, no se precisa la red social en la que se difunde, sin embargo, ilustra su denuncia con un par de publicaciones realizadas en los servicios denominados *Twitter* por la usuaria Sofia Magaña y *Facebook* por Víctor Cardona Galindo.

Solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba cualquier otra que contenga las mismas características.

No pasa inadvertido que se realiza una petición de tutela preventiva, sin embargo, esta se vincula con el proceso electoral del estado de Hidalgo, del cual no se enuncia algún hecho denunciado, por lo cual no es tomada en cuenta en el presente procedimiento.

V. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diecinueve de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, así como respecto a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación y se contara con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por el Partido de Acción Nacional.

Se ordenó acumular el expediente al similar **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, por advertirse la similitud entre personas y conductas denunciadas.

VI. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se requirió información vinculada los hechos denunciados a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

3. Presidentes y Presidente Municipal de Chilpancingo de los Bravo, Atoyac de Álvarez y San Marcos, en Guerrero.
4. Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
5. Meta Platforms, Inc.

Se ordenó certificar el contenido de los vínculos de internet señalados en el escrito de denuncia a efecto de dejar constancia de este.

De igual forma se instruyó la realización de una búsqueda en la red social *Facebook* a efecto de constatar los resultados que arroje la búsqueda de la etiqueta #EsClaudia, ello, de conformidad con lo solicitado por el denunciante

Finalmente, se requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto certificara la existencia y contenido de las bardas denunciadas. En este punto también se les solicitó que se buscaran elementos que permitieran identificar a las personas responsables de la colocación de la referida publicidad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Y SU ACUMULADO UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022

VII. SOLICITUD DE ACTUACIÓN DE OFICIALÍA ELECTORAL. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se solicitó la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto se constituyeran nuevamente en los domicilios donde presuntamente se colocaron lonas con publicidad alusiva a #EsClaudia, señalados dentro del expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, a efecto de que se buscaran elementos que permitieran identificar a las personas responsables de la colocación de estas.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022

VIII. DENUNCIA. El veintidós agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, mediante el cual denuncia que Claudia Sheinbaum Pardo ha realizado diversos actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña tendentes a posicionarse como candidata a la presidencia de la república.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

Dentro de estos actos se encuentra la participación de esta servidora pública y Mario Delgado, dirigente nacional de MORENA en un evento celebrado el doce de junio del año en curso en la explanada del teatro Morelos, en Toluca, Estado de México.

De igual forma se denuncia la presunta colocación de lonas que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo en la calle Paseo de la Presa, en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato.

Solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que de manera inmediata se ordene la suspensión y publicación de la publicidad denunciada y en su caso la que se llegue a publicar posteriormente con dichas características

IX. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintidós de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, así como respecto a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación y se contara con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por el Partido de Acción Nacional.

Se ordenó acumular el expediente al similar **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, por advertirse la similitud entre personas y conductas denunciadas.

De igual forma se ordenó escindir los hechos denunciados relacionados con la asistencia participación de Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Delgado, al evento celebrado el doce de junio del año en curso en la explanada del teatro Morelos, en Toluca, Estado de México.

X. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se requirió información vinculada los hechos denunciados a:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto.
3. Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Se ordenó certificar el contenido de los vínculos de internet señalados en el escrito de denuncia a efecto de dejar constancia del mismo.

También, se requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto certificara la existencia y contenido de las lonas denunciadas. En este punto también se les solicitó que se buscaran elementos que permitieran identificar a las personas responsables de la colocación de la referida publicidad.

ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Y SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022 Y UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022

XI. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN. Por acuerdo de veinticinco de agosto de dos mil veintidós, se requirió información a:

1. Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto.
2. Meta Platforms, Inc.
3. Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.
4. MORENA.

EXPEDIENTE UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022

XII. DENUNCIA. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se recibió escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia de este Instituto en Zacatecas, mediante el cual denuncia que Claudia Sheinbaum Pardo ha realizado diversos actos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña tendentes a posicionarse como candidata a la presidencia de la república.

Dentro de estos actos se encuentra la participación de esta servidora pública y Mario Delgado, dirigente nacional de MORENA en un evento celebrado el doce de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

junio del año en curso en la explanada del teatro Morelos, en Toluca, Estado de México.

De igual forma se denuncia la presunta pinta de bardas y colocación de lonas que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo en distintos puntos del estado de Zacatecas.

Solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que de manera inmediata se ordene la suspensión y publicación de la publicidad denunciada y en su caso la que se llegue a publicar posteriormente con dichas características

XIII. REGISTRO, ACUMULACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, DE EMPLAZAMIENTO Y DE PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El veintiséis de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**.

Asimismo, se acordó reservar la admisión del asunto y el emplazamiento de las partes, así como respecto a la propuesta de medidas cautelares, hasta en tanto no culminara la etapa de investigación y se contara con los elementos necesarios para determinar la admisión o desechamiento de la queja presentada por el Partido de Acción Nacional.

Se ordenó acumular el expediente al similar **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, por advertirse la similitud entre personas y conductas denunciadas.

De igual forma se ordenó escindir los hechos denunciados relacionados con la asistencia participación de Claudia Sheinbaum Pardo y Mario Delgado, al evento celebrado el doce de junio del año en curso en la explanada del teatro Morelos, en Toluca, Estado de México.

XIV. DILIGENCIAS PRELIMINARES. En el proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se requirió información vinculada los hechos denunciados a:

1. Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA a través de su representación ante el Consejo General de este Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

3. Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato.

Se ordenó certificar el contenido de los vínculos de internet señalados en el escrito de denuncia a efecto de dejar constancia de este.

También, se requirió la intervención de la Dirección del Secretariado, a efecto de que, en funciones de Oficialía Electoral de este Instituto certificara la existencia y contenido de las lonas y bardas denunciadas. En este punto también se les solicitó que se buscaran elementos que permitieran identificar a las personas responsables de la colocación de la referida publicidad

**ACTUACIONES EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Y
SUS ACUMULADOS UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022,
UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022 Y UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**

XV. DESECHAMIENTO PARCIAL, ADMISIÓN DE LA DENUNCIA Y PROPUESTA SOBRE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo de *** de septiembre de dos mil veintidós, se acordó desechar la denuncia, en relación con la presunta colocación de bardas y anuncios espectaculares en el estado de Michoacán, denunciadas dentro del procedimiento **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, lo anterior, toda vez que de conformidad con el acta circunstanciada instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, no se acreditó su existencia.

Además, se admitieron a trámite las quejas por que dieron origen a los procedimientos UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022, UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022, UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022 y UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022, así como la parte relacionada con la colocación de lonas con la leyenda #EsClaudia, denunciadas en el primero de los procedimientos.

En ese mismo acuerdo se actualizaba la causal de improcedencia de medida cautelar relacionada con las bardas con la leyenda #EsClaudia ubicadas en los estados de Michoacán, Guerrero y Zacatecas, al ya existir un pronunciamiento al respecto por parte de esta Comisión de Quejas y Denuncias.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

**Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS**

Por último, se ordenó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, esta autoridad electoral nacional asume competencia para conocer sobre la petición de medidas cautelares, al tratarse de un asunto en el que se denuncia, entre otras infracciones, la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y promoción personalizada por parte de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de cara al proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA

Como se adelantó, se denuncia la presunta realización de conductas que pudieran constituir promoción personalizada de la Jefa de Gobierno y actos anticipados de precampaña o campaña, con motivo de la pinta de bardas, colocación de mantas y etiquetas “#EsClaudia” en las redes sociales *Twitter* y *Facebook* que buscan posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo como aspirante a la Presidencia de la República.

Las bardas y/o anuncios espectaculares se ubican en las calles:

No.	Entidad	Tipo de publicidad	Ubicación
1	Michoacán	Lona	Calle Héctor Terán Poniente, número 10, colonia Los Fresnos, Zitácuaro, Michoacán.



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

2	Michoacán	Lona	Melchor Ocampo 550, Coatepec de Morelos, 61512, Zitácuaro, Michoacán.
3	Guanajuato	Lona	Calle Paseo de la Presa 28, Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.
4	Zacatecas	Barda #EsElla	Calle Rábano, colonia Las Hurtas, Zacatecas, Zacatecas.
5	Zacatecas	Lona	Calle Legalidad, fraccionamiento nueva Generación, Zacatecas, Zacatecas.
6	Zacatecas	Lona	Calle Juárez, entre Guerrero e Hidalgo, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.
7	Zacatecas	Lona	Calzada Héroes de Chapultepec, salida a Fresnillo, a un lado de la primera gasolinera de Pemex, en la desviación a Plaza Galerías.
8	Zacatecas	Lona	Calle trabajadores del ISSSTE número 83, colonia Condesa, Guadalupe, Zacatecas.
9	Zacatecas	Lona	Paseo Díaz Ordaz S/N, Zacatecas, Zacatecas, en la maya de la pila del agua que se ubica pasando el Hotel Baruk, Teleférico.
10	Zacatecas	Lona	Calle Lázaro Cárdenas, número 520, Fresnillo, Zacatecas.

MEDIOS DE PRUEBA

OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de la publicidad denunciada en físico y en Twitter.
- 2. Técnica.** Las imágenes que se incorporaron al escrito de denuncia.
- 3. Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
- 4. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a sus intereses

OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022

- 1. Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia de la publicidad denunciada en físico y en redes sociales.
- 2. Técnica.** Las imágenes que se incorporaron al escrito de denuncia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

3. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

4. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022**

1. Documental pública. Consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, acta OE-IEEG-JERGU-009/2022.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

**OFRECIDOS POR EL QUEJOSO EN EL PROCEDIMIENTO
UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**

1. Documental pública. Consistente en la certificación de la existencia de la publicidad denunciada en físico.

2. Presuncional legal y humana. En todo lo que favorezca a sus intereses.

3. Instrumental de actuaciones. En todo lo que favorezca a sus intereses.

RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

1. Acta circunstanciada de quince de agosto de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, en donde se hizo constar el contenido de los enlaces internet aportados en la denuncia, así como la búsqueda de la etiqueta #EsClaudia en Twitter.

2. Oficio de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que



le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

En atención a que lo solicitado en cada uno de ellos incisos se relacionan entre sí, damos respuesta en su conjunto negando rotunda y categóricamente, por lo que se reitera lo que se ha manifestado en diversos requerimientos que MORENA en ningún momento ha solicitado y/o contratado de forma personal o a través de alguien la colocación de las bardas, lonas y/o espectaculares denunciados no ha solicitado ningún tipo de publicación y/o propaganda en redes sociales.

3. Oficio de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

- a. *Mi representada no contrató directa ni a través de persona física o moral alguna, la pinta de bardas, no la colocación de mantas con la leyenda "EsClaudia", en el municipio de Zitácuaro, Michoacán, ni en ningún otro Estado o territorio de la República.*
- b. *...*
- c. *Mi representada no contrató de manera directa, ni a través de persona física o moral alguna una campaña en redes sociales en concreto en Twitter con el propósito de posicionar la etiqueta #EsClaudia.*

4. Oficio 01875 mediante el cual el presidente municipal de Zitácuaro, Michoacán, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

- *Este Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, en ningún momento ordenó o contrató a alguna persona física o moral, para que realizara la pinta de bardas y la colocación de mantas alusivas a respecto de algún actor político.*
- *Este Gobierno Municipal de Zitácuaro, Michoacán, ajeno a los partidos políticos, así como a apoyar a algún actor político, es por eso que este Gobierno ... se deslinda de cualquier publicidad que se haya colocado en favor de algún partido político o de un actor político.*

5. Acta circunstanciada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán en funciones de Oficialía Electoral inspeccionó las ubicaciones señaladas en la



queja que dio origen al procedimiento **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, advirtiéndose, en lo que interesa, que únicamente se localizaron un par de lonas denunciadas.

6. Acta circunstanciada de diecisiete de agosto de dos mil veintidós, instrumentada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el expediente **UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022**, en donde se hizo constar el contenido de los enlaces internet aportados en la denuncia, así como la búsqueda de la etiqueta #EsClaudia en Facebook.
7. Oficio 01886 suscrito por el Presidente Municipal de Zitácuaro Michoacán, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por acuerdo de veintidós de agosto del año en curso, señalando que dicho municipio no otorgó permiso alguno para la colocación de publicidad en los domicilios señalados por Oscar Fernando Carbajal Pérez en su escrito de denuncia.
8. Correo electrónico de a cuenta support@twitter.com, mediante el cual da respuesta al requerimiento de información formulado por acuerdo de doce de agosto de dos mil veintidós, en donde, en lo que interesa, señala:

Por favor tome en cuenta que Twitter tiene la política de prohibir la promoción de contenido de carácter político. Ello desde diciembre de 2019. La decisión fue tomada con base en la creencia que el alcance de los mensajes políticos se debe ganar y no comprar. Por lo tanto, de acuerdo con esta política de prohibición, Twitter no ofrece ningún tipo de anuncios políticos. Para más información sobre la política de Twitter en cuanto a la prohibición de contenido de carácter político favor de referirse a la siguiente liga: <https://business.twitter.com/es/help/ads-policies/ads-content-policies/political-content.html>.

Es necesario precisar que los anuncios promocionados en Twitter se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en Twitter y estos están etiquetados claramente como "Promocionados". Es decir, si los Tweets NO incluyen la etiqueta de "Promocionado" significa que el usuario no pagó para que sus Tweets sean amplificadas. Para conocer más sobre anuncios promocionados favor de referirse a esta liga: <https://business.twitter.com/es/help/overview/what-are-promoted-ads.html>

9. Oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este



Instituto da respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022**, negando que dicho instituto político haya solicitado y/o contratado de forma personal o a través de alguien la colocación de las bardas denunciados, así algún tipo de publicación y/o propaganda en redes sociales.

10. Oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

- a. *Mi representada no contrató directa ni a través de persona física o moral alguna, la pinta de bardas, no la colocación de mantas con la leyenda "EsClaudia", en las localidades referidas.*
- b. *Mi representada no contrató una campaña en redes sociales en concreto en Twitter o Facebook con el propósito de posicionar la etiqueta #EsClaudia, ni a través de persona física o moral.*

11. Oficio de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

- a. *Mi representada no contrató directamente o a través de persona física o moral la colocación de lonas con la leyenda #EsClaudia, en la calle Paseo de la Presa en Guanajuato, Guanajuato.*

12. Acta circunstanciada INE/OE/JD/GTO/04/CIRC/005/2022, mediante el cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto, hizo constar a inspección al domicilio ubicado en la avenida Paseo de la Presa, número 28, colonia la Presa de la Olla, en Guanajuato, Guanajuato, dando cuenta de la lona con la leyenda #EsClaudia, la cual está sobre un inmueble utilizado como despacho contable.

13. Acta circunstanciada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, por medio de la cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en Michoacán, se constituyó en los domicilios donde previamente se advirtió la colocación de la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

propaganda denunciada, a saber Calle Héctor Terán Poniente, número 10, colonia Los Fresnos, Zitácuaro, Michoacán y Melchor Ocampo 550, Coatepec de Morelos, 61512, Zitácuaro, Michoacán, con el objeto de tener mayores elementos que permitan identificar a las personas que la colocaron.

14. Correo electrónico mediante el cual personal de Meta Platforms, Inc, dio respuesta al requerimiento que le fuera formulado a dicha persona moral por acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós en el expediente **UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022**, señalando que no monitorea proactivamente el servicio de Facebook, por lo cual no pude dar respuesta, en sus términos, a la solicitud que le fue realizada.

15. Oficio INE/UTF/DA/16732/2022 mediante el cual la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto dio respuesta al requerimiento de información formulado dentro del expediente **UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022**, señalando que no cuenta con datos algún proveedor que haya realizado a pinta de bardas en los domicilios requeridos.

16. Oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto da respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado, manifestando que:

*... después de una búsqueda por nombre en el sistema de verificación del padrón de personas afiliadas a los partidos políticos no se localizó resultados respecto a la ciudadana Ruth Lugo y/o Ruth Esperanza Lugo Martínez.
Respecto a lo solicitado en el numeral 2, la citada ciudadana no ostenta algún cargo partidista.*

17. Oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, por medio del cual el representante propietario de MORENA ante el Consejo General de este Instituto da respuesta al requerimiento de información que le fuera formulado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**, negando que dicho instituto político hubiera colocado u ordenado la publicidad denunciada.

18. Oficio de veintinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, en representación de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, dio respuesta al requerimiento de información que le fuera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

formulado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**, señalando en lo que interesa, lo siguiente:

Mi representada no contrató directa ni a través de persona física o moral alguna, la pinta de bardas, ni la colocación de mantas con las leyendas #EsClaudia, "EsElla", "Para que siga la transformación" con su imagen, sola o acompañada del Presidente de la República en el estado de Zacatecas.

19. Correo electrónico de treinta de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto informó que Ruth Esperanza Lugo Martínez no fue localizada dentro del padrón de personas afiliadas de MORENA, ni en los libros de registro de integrantes de órganos directivos, a nivel nacional o estatal del referido partido político.
20. Acta circunstanciada INE/OE/JD/ZAC/01/CIRC/004/2022, por medio del cual el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Zacatecas, donde se dio cuenta de la inspección realizada en los domicilios ubicados en la calle Juárez entre Guerrero e Hidalgo, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas y Lázaro Cárdenas, número 520, en Fresnillo, Zacatecas.
21. Correo electrónico mediante el cual la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en alcance a su similar de treinta de agosto de dos mil veintidós, informó que por lo que respecta a Ruth Esperanza Lugo Martínez, únicamente se tiene registro que en el proceso electoral federal 2020-2021, se registró como candidata por MORENA a una diputación federal en el distrito 04 en Guanajuato.
22. Oficio 0133, a través del cual el presidente municipal de Calera, Zacatecas, dio respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**, señalando:
 - a) *En sentido negativo de realizar directamente o a través de alguna persona física o moral, ordenar o solicitar la pinta de bardas con la leyenda "#EsClaudia", "#EsElla", "Para que siga la transformación" así como lonas con las mismas leyendas y la imagen de Claudia Sheinbaum, sola o acompañada del presidente de la república mexicana en el municipio de Calera, Zacatecas...*
 - b) *Este Ayuntamiento de Calera a mi cargo, en ningún momento recibió oficio o solicitud para autorizar la pinta de bardas con las leyendas "#EsClaudia", "#EsElla", "Para que siga la transformación" así como lonas con las mismas leyendas y la*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

imagen de Claudia Sheinbaum, sola o acompañada del presidente de la república mexicana en el municipio de Calera, Zacatecas...

c) ...

d) Este municipio de Calera, Zacatecas, no ha recibido por oficio o solicitud la autorización de permiso o concesión para que se realice cualquier tipo de pinta de bardas, colocación de mantas o lonas, por lo que en consecuencia no ha otorgado algún permiso o concesión relacionado a la difusión de publicidad alusiva a Claudia Sheinbaum Pardo, esto en la calle Juárez entre calles Guerrero e Hidalgo, colonia centro, Caerá de Víctor Rosales, Zacatecas.

- 23.** Oficio 1240/2022, signado por la Sindica del Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, en respuesta al requerimiento de información que le fue formulado en el expediente **UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022**, señalando:

... me permito informar que respecto de la imagen de una lona colocada en este domicilio calle trabajadores del ISSSTE # 83, colonia Condesa, Guadalupe, Zacatecas, no existe permiso por parte de la institución que represento virtud a que como bien lo menciona el denunciante esta se encuentra en un domicilio particular en el que mi representado no tiene regulación que lo prohíba y/o la sanción.

- 24.** Acta circunstanciada INE/DS/OE/328/2022, instrumentada por el personal de Oficialía Electoral de este Instituto en el estado de Zacatecas, donde se dio cuenta de la inspección realizada en distintos domicilios de dicha entidad federativa.

- 25.** Acta circunstanciada INE/OE/JDE/04/ZAC/CIRC/003/2022 instrumentada por el personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, donde se dio cuenta de la inspección realizada en un domicilio ubicado en el municipio de Guadalupe, Zacatecas.

- 26.** Acta circunstanciada INE/OE/JD/ZAC/03/CIRC/004/2022, instrumentada por el personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, donde se dio cuenta de la inspección realizada en distintos domicilios de dicha entidad federativa.

- 27.** Oficio PMG-026/2022 mediante el cual el Presidente Municipal de Guanajuato, Guanajuato dio respuesta al requerimiento que le fue formulado en el procedimiento **UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022**.



CONCLUSIONES PRELIMINARES

A partir de las constancias que obran en autos, se desprende esencialmente, lo siguiente:

- En las redes sociales Facebook y Twitter se ha utilizado la etiqueta #EsClaudia para referirse a Claudia Sheinbaum Pardo, para promocionarla o criticarla.
- No existen elementos para considerar, en sede cautelar, que exista un pago para difundir la etiqueta #EsClaudia en las referidas redes sociales, ya que de la revisión a las actas circunstanciadas de quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós, no se advirtió alguna leyenda que indique promoción de estos.
- En los estados de Michoacán, Guanajuato y Zacatecas se encontraron las lonas y barda denunciadas.

Cabe precisar que, si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que sostuvo que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad.¹

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.* La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

¹ SUP-REP-183/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante



la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO**

**CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.²**

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

En ese sentido, de la revisión a los escritos de denuncia se advirtió la solicitud de dictado de medidas cautelares para los siguientes efectos:

No	Promovente / Expediente	Solicitud
1	Oscar Fernando Carbajal Pérez UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Lonas y etiqueta #EsClaudia en Twitter.	Por tal motivo, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba la difusión de cualquier otra que contenga las mismas características.
2	Partido Acción Nacional UT/SCG/PE/MCE/JL/GRO/408/2022 Etiqueta #EsClaudia en Facebook	Solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordene el cese de la publicidad denunciada y se prohíba cualquier otra que contenga las mismas características.
3	Partido Acción Nacional UT/SCG/PE/PAN/CG/411/2022 Lona	Solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que de manera inmediata se ordene la suspensión y publicación de la publicidad denunciada y en su caso la que se llegue a publicar posteriormente con dichas características.
4	Partido Acción Nacional UT/SCG/PE/PAN/JL/ZAC/416/2022 Barda #EsElla y lonas	Solicita el dictado de medidas cautelares a efecto de que de manera inmediata se ordene la suspensión y publicación de la publicidad denunciada y en su caso la que se llegue a publicar posteriormente con dichas características.

² [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



1. MARCO NORMATIVO

Actos anticipados de campaña

El orden jurídico mexicano regula la duración de los periodos en que habrán de llevarse a cabo las campañas electorales y prohíbe de manera expresa la realización de actos de posicionamiento expreso fuera de tales plazos, como se advierte en la siguiente transcripción:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.-

...
IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 242.

1. La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...



Como se advierte de la legislación transcrita, la Constitución General de la República establece la duración de los periodos de campaña para los diferentes cargos de elección de carácter federal.

De igual manera, en la ley de la materia general se precisa que los actos anticipados de campaña son aquellas expresiones realizadas fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido.

Ello, pues resulta de especial relevancia evitar que quienes aspiran a ocupar un cargo público realicen actos anticipados de campaña, en virtud de que ello implica, por sí mismo, una ventaja indebida en detrimento de los demás aspirantes o contendientes, al desprender una serie de actos que inciden en el pensamiento del colectivo electoral y, que a la postre, pudieran trascender en la toma de decisión que se ve reflejada mediante la emisión del voto por parte de los ciudadanos, a favor o en contra de un candidato o partido político, trastocando así, el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reconocido que, para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos:³

- a. **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, así como sus militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos;
- b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos;
- c. **Un elemento subjetivo:** que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, en la Jurisprudencia 4/2018 de rubro y texto siguientes, estableció:

³ SUP-JRC-228/2016



ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

La Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados, así como la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, determinaron que las infracciones **no sólo cuando se advierten en los materiales denunciados elementos expresos sino también a partir de reconocer en el contenido equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y, por ende, la infracción.**

Asimismo, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-31/2020, refirió que la autoridad electoral al analizar si se está ante presencia de actos anticipados de campaña deberá verificar:

- i) Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma unívoca o inequívoca, y
- ii) Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Por lo anterior, dicha Sala refirió que para detectar si hubo un llamado al voto, o mensaje en apoyo a cierta oposición política o en contra de otra, no se debe estar



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

a una labor de detección de palabras infractoras, sin que en el análisis que se realice del material controvertido se debe determinar si existe un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamado al voto.

Al respecto, la jurisprudencia 37/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican

Principio de Equidad en la Contienda y uso indebido de recursos públicos.

La equidad en la contienda ha sido reconocida como un principio característico de los sistemas democráticos modernos, en los cuales, el acceso a los cargos de elección popular se organiza a través de la competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de la ciudadanía.

En este sentido, la equidad ha sido reconocida como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que quienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda. En el sistema electoral vigente, existe una constante actividad legislativa y jurisdiccional, tendente a salvaguardar dicho principio como rector de la materia electoral.

Las reformas constitucionales y legales dan cuenta de la preocupación constante del Poder Legislativo de perfeccionar las medidas normativas que tienden a proteger y garantizar expresamente este principio. Así, se ha regulado lo inherente al financiamiento público y privado, previniendo la prevalencia del primero y su distribución proporcional entre los partidos políticos, así como las reglas



relacionadas con los plazos y erogaciones permitidas durante las precampañas y campañas.

Se ha regulado también, lo relativo al acceso y distribución de los tiempos en radio y televisión, la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas, con algunas excepciones y la prohibición específica de que las autoridades intervengan en la contienda entre partidos políticos y candidatos.

El eje central de esta regulación es, precisamente, la protección y garantía de la equidad en la contienda electoral durante sus distintas etapas. Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas (derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas- en las que pudieran estar situados algunos participantes). La equidad se ha constituido, pues, en un principio rector de la materia que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En esa medida, el artículo 134, párrafo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior se traduce en que, a efecto de preservar el principio de equidad en la contienda, los servidores públicos tienen la obligación de aplicar los recursos públicos que tienen bajo su responsabilidad, sin afectar el principio de equidad entre los partidos políticos, a efecto de que, por una parte, ninguna de las opciones políticas que participan en el proceso electoral, adquiera una ventaja injusta sobre los demás contendientes; y por otra, que aquellos recursos —humanos, materiales o financieros— que se encuentran avocados a la prestación de un servicio público, sean destinados precisamente a la consecución de dicha finalidad y no a la



promoción de las aspiraciones políticas de un ciudadano que, en un lugar y momento determinados, son responsables del buen uso de los mismos.

Promoción personalizada de servidoras y servidores públicos

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del TEPJF⁴ determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
- Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público;
- Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
- Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
- Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de funcionarios públicos, tales como:

⁴ SUP-REP-3/2015 y SUP-REP-5/2015, entre otros.



televisión, radio, internet, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de los servidores públicos, son los siguientes⁵:

- **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público;
- **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de

⁵ De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracciones I y IV, de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada. En este sentido, la Sala Superior⁶ ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichos funcionarios en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocional, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos⁷.

Redes Sociales

La Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en reiteradas ocasiones que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, propiciando la participación libre e informada de la ciudadanía en los ejercicios democráticos. Derivado de ello, la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable evitar limitaciones injustificadas o desproporcionadas al derecho de la ciudadanía a expresarse a través de internet, criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS**.⁸

Asimismo, la referida Sala Superior ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales —*Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de

⁶ Ver SUP-RAP-43/2009, SUP-RAP-96/2009, SUP-RAP-119/2010, SUP-RAP-116/2014, SUP-REP-33/2015, SUP-REP-18/2016 y acumulado, SUP-REP-132/2017, SUP-REP-163/2018.

⁷ Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone el conocimiento del contenido buscado y la intención de acceder a determinado material. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo, situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece incluso al margen de la voluntad del usuario.⁹

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES**.¹⁰

Ahora bien, aun cuando la Sala Superior ciertamente ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.¹¹

Al respecto, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia señaló que la autoridad competente para resolver sobre la posible ilegalidad de un material específico tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan alguna infracción a la normativa electoral, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta. Estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la SCJN ha establecido que el apego al parámetro de regularidad constitucional de una medida que tenga por objeto limitar el derecho humano de libertad de expresión a través de las redes sociales, resulta indispensable que: (I) estén previstas por ley; (II) tengan un fin legítimo; y (III) sean necesarias y

⁹ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

¹⁰ Consultable <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=A&sWord=Jurisprudencia,18/2016>

¹¹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



proporcionales, de manera que la restricción resulte excepcional y la permisión sea la regla general en la difusión de ideas.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la Segunda Sala del Alto Tribunal, a través de la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**¹²

2. CONSIDERACIÓN PREVIA

Del análisis integral a los escritos de queja, así como a las pruebas y elementos que obran en autos, se advierte que las personas denunciantes dirigen sus argumentos a evidenciar que las personas denunciadas violaron la Constitución General y las leyes electorales (actos anticipados de campaña y promoción personalizada), **en detrimento de la equidad de la contienda del proceso electoral federal para renovar a la persona titular del Ejecutivo Federal.**

Así, para evitar que este tipo de conductas afecten la equidad de la contienda e influyan en la voluntad de las y los electores en el marco del proceso comicial indicado, las personas denunciantes solicitan el dictado de medidas cautelares para que se retiren la barda, lonas o publicaciones alusivas a Claudia Sheinbaum Pardo, en vía de tutela preventiva, se ordene a quien corresponda que se abstenga de emitir cualquier tipo de publicidad con estas características.

3. DECISIÓN

Sentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la medida cautelar es **improcedente**, dado que **no se actualizan los elementos de urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora** para su dictado, si se toma en cuenta que, la posible afectación, incidencia o daño que alegan los quejosos se materializaría o concretaría en un proceso electoral futuro cuyo inicio es temporalmente lejano.

¹² Consultable en el sitio web https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expre sion=internet&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=154&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2014519&Hit=4&IDs=2014513,2014515,2014518,2014519,2014306,2013681,2013275,2013085,2013174,2012916,2012917,2012918,2012920,2012921,2012923,2012924,2012925,2012926,2012929,2012930&tipoTesis=&Semanao=1&tabla=&Referencia=&Tema



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

En efecto, el proceso electoral federal para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo federal, de conformidad con el artículo 225, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, iniciará en septiembre del año previo a la elección, en el caso concreto, iniciaría en septiembre del año dos mil veintitrés, es decir **falta poco menos de un año para su eventual inicio.**

Como se advierte, no existe justificación para que, en este momento, se dicte una medida precautoria que tenga por objeto el retiro, remoción o suspensión de los mensajes, lonas y barda denunciadas, en virtud de que los posibles daños o consecuencias que podrían provocar están íntimamente vinculados con procesos electorales indicados, los cuales aún no inician, siendo que la determinación acerca de la validez o no de las conductas denunciadas será objeto de pronunciamiento de fondo por parte de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En otros términos, tomando en consideración los tiempos legales que marcan el inicio, desarrollo y jornada electoral del indicado proceso electoral federal, se arriba a la conclusión preliminar que **no existe justificación para dictar medidas cautelares en los términos pretendidos por los quejosos, antes de que se dicte la resolución de fondo de este asunto.**

A similares consideraciones ha arribado esta Comisión en los siguientes asuntos:

Expediente	Acuerdo	Impugnación
UT/SCG/PE/PRI/CG/304/2022	ACQyD-INE-121/2022 23/05/2022	SUP-REP-394/2022
UT/SCG/PE/PRI/CG/305/2022	ACQyD-INE-122/2022 23/05/2022	SUP-REP-393/2022
UT/SCG/PE/PRD/CG/336/2022	ACQyD-INE-138/2022 23/06/2022	SUP-REP-511/2022

En efecto la propia Sala Superior razonó que la temporalidad es relevante para definir la urgencia en el dictado de las medidas cautelares:

Cabe aclarar que esta conclusión no prejuzga sobre el argumento del actor respecto a la actualización del elemento temporal de la infracción, pues se trata del análisis



de una cuestión diversa. Respecto al dictado de la medida cautelar, la temporalidad es un elemento que, en este caso, resulta relevante para definir la falta de urgencia del dictado de las medidas cautelares, pero ello de ninguna manera implica que por la anticipación de las conductas denunciadas no se pudieran considerar actos anticipados de precampaña o campaña respecto al proceso electoral federal 2023-2024, sino simplemente que, de serlo, resultarían reparables en la sentencia de fondo.¹³

[Énfasis añadido]

Además de que en este asunto no se actualizan los elementos de **urgencia, imperiosa necesidad o peligro en la demora**, por las razones indicadas; la improcedencia de la medida cautelar también se justifica por razones concretas, atendiendo a cada uno de los hechos y conductas denunciadas, como se explica a continuación.

3.1. Difusión de publicaciones en redes sociales con la leyenda #EsClaudia

Esta Comisión considera **IMPROCEDENTE** la solicitud de medidas cautelares formulada por Oscar Fernando Carbajal, así como el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia de este Instituto en relación con la difusión de publicaciones en redes sociales Facebook y Twitter con la etiqueta #EsClaudia, de conformidad con lo siguiente.

En las denuncias se señala que se utiliza la citada etiqueta para promocionar a Claudia Sheinbaum Pardo e insertan una publicación representativa de cada una de las redes sociales, mismas que se describen a continuación:

Publicación en Twitter

https://twitter.com/SofiaMaganan/status/1536064474075086849?t=QfAQIrmXYJwVIfkKBFK_LA&s=09

¹³ Visible en la página 17 de la sentencia dictada en el SUP-REP-394/2022



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



Con la publicación se acompaña un video, de treinta y siete segundos de duración, que contiene las siguientes características:¹⁴



¹⁴ Se insertan algunas imágenes de forma representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



En el video se escucha una voz femenina emitiendo el siguiente mensaje:

*En el 2018 el pueblo de México eligió un gobierno honesto.
Un gobierno que pone el poder al servicio de la gente.
Con Andrés Manuel, comenzó la política de programas sociales más grande
de la historia y se acabaron los excesos y privilegios.
Con Claudia y AMLO, la transformación ha comenzado en la Ciudad de México
y en todo el país.
Las becas, el apoyo al campo y las pensiones.
México necesita una persona como Claudia Sheinbaum, honesta, cercana a la
gente, capaz y con convicciones.
La persona indicada para que siga la transformación es Claudia.*

Publicación en Facebook

enlace: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02Ks4ZEP9vYYuYsBvx8X5uf7Zk181QQiFFSxPxBJBKRUZcmDAVw5ZhXhVq3m7Ziw2PI&id=100000951856298 desplegándose lo siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

La publicación incluye un video con duración de cuarenta segundos, el cual tiene el siguiente contenido¹⁵:



En el video se escucha una voz femenina emitiendo el siguiente mensaje:

Conoce a Claudia Sheinbaum, la primera Jefa de Gobierno electa de la Ciudad de México que está transformando la ciudad con un gobierno honesto, originaria de Coyoacán, científica, académica, investigadora y líder.

Dese joven Claudia ha luchado por defender la libertad, los derechos y la igualdad.

Una persona fiel a los principios del movimiento que se ha distinguido por ser capaz para gobernar y resolver los problemas del pueblo.

Comprometida, íntegra y honesta.

Cercana con la gente, con experiencia y buenos resultados.

Para seguir impulsando el cambio verdadero en México necesitamos honestidad, integridad y convicciones.

Para que siga la transformación, es Claudia.

No obstante, toda vez que se denuncia que existe una campaña sistematizada para promover la etiqueta #EsClaudia, a continuación, se insertan algunos de las publicaciones relacionadas con la misma que se han realizado en Twitter y Facebook:

Twitter

¹⁵ Se insertarán únicamente algunas imágenes de forma representativa.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



Benito @Benito11 - 11 ago. Felicidades a Sheinbaum x el reportaje golieta que le dedica NYT al ser ya puntera en 60% de las encuestas. Cuando el New York Times te trae en la mira, significa que #EsClaudia a quien más le temen los poderes fácticos y la oligarquía. Esta es la mejor encuesta.



CARMEN TAFOYA @CARMENTAFOYA4 - 10 ago.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

#ESCLAUDIA

27 6 comentarios · 8 veces compartido

Juan Rubio + Coordinadora Sindical #EsClaudia
10 de agosto de 2017
¿Quién es? #ESCLAUDIA ¿A quién apoya la gente? A @ClaudiaSheinbaum ¿Quién es la que está al frente de México en 2017? #EsClaudia

¿TIENE TATUAJES!

1 vez compartido · Vista por 31

Cackaña Vaccara
18 de julio de 2017
#EsClaudia

E CONFIERE
ORM ELEC

3 veces compartido

Coahuila 2014
7 de agosto de 2014
En cualquier momento #EsClaudia, por congruencia, por lealtad y por proyecto, la gente no se confunde. La unidad para la Hª pasa por continuar apoyando a quien desde la Ciudad de México es el edificio más convocado de la transformación nacional.

SHEINBAUM

PISO PAREJO

112 3 comentarios · 61 veces compartido

Juan Rubio + Coordinadora Sindical #EsClaudia
7 de 10
<https://fbtrv.com/ClaudiaSheinbaum/156876227442277276>

Dr. Claudia Sheinbaum
@ClaudiaSheinbaum

En nuestro gobierno no hay tolerancia a la corrupción, por ello, gracias al operativo conjunto con la **Fiscalía CDMX** se logró la detención de personas que operaban dentro del Registro Civil.

Utilizaban folios del Registro para lucrar con actas que ofrecían a costos muy elevados.

2 veces compartido · Vista por 16

Juan Carlos Villalón
18 de agosto de 2017
¿A TODO ESTO, ¿QUÉN ES Claudia Sheinbaum? #EsClaudia

ELLA es CLAUDIA SHEINBAUM

2004: Se desempeñó como secretaria de la Secretaría de Salud.
2006: Fue secretaria de la Secretaría de Salud.
2007: Fue secretaria de la Secretaría de Salud.
2008: Fue secretaria de la Secretaría de Salud.
2014: Fue secretaria de la Secretaría de Salud.
2016: Fue secretaria de la Secretaría de Salud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022 Y SUS ACUMULADOS

Para el bienestar de las familias #EsClaudia

Compliendo sueltos 2024

CONOCE A CLAUDIA SHEINBAUM

Compliendo sueltos 2024

EN EL 2018

CLAUDIA Y AMLO

¡¡¡¡¡ en gobierno forjado.

Marta Isabel Mancillas

EN VIVO

CEREMONIA DE RECONOCIMIENTO A LA POLICÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

18 DE AGOSTO DE 2022

Claudia Sheinbaum ha transmitido en directo

En la Ciudad de México tenemos a la Mejor Policía del país, por eso hoy reconocemos su vocación de servicio, compromiso y profesionalismo. #EnVivo

Mariana Miguel Acza

<https://www.facebook.com/11404943327281/posts/704257342493145/>

GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Exposición de Resultados a la Presidencia de la República

Lo que Reportamos MX

Claudia Sheinbaum arriba en nueva encuesta: 57% asegura tener una buena imagen sobre la jefa de Gobierno y 41.7% desea que sea la candidata de Morena para dar c. Ver más.

En Claudia Baja California

¡¡ Baja California #EsClaudia

En Baja California, estamos preparados para que una mujer nos represente, una mujer será la próxima presidenta de nuestro. Ver más.

Diario de Reynosa

#Reynosa #Tamaulipas

#EsClaudia.com

GenDiga Noticias

#Reynosa #Gratuito

Aparece como manifestar en apoyo a Claudia Sheinbaum

Familias en varias colonias de la ciudad han decidido esperar su apoyo a Claudia Sh. Ver más.

Jorge Jimenez

#EsClaudia #BVMC2024

#GPeñalotanda #ET

#jorgejimenez3021ymex

#AjustarConPasos

#QueBajaCalifornia

¡Bienvenido, Presidente!

Baja California lo recibe con los brazos abiertos

Marta Del Pilar está en Tijuana

Cada visita refuerza el amor, apoyo y compromiso que tiene con nuestro pueblo, por eso es un gusto recibirla en su casa, Baja California

¡Una vez más, bienvenido Presidente!

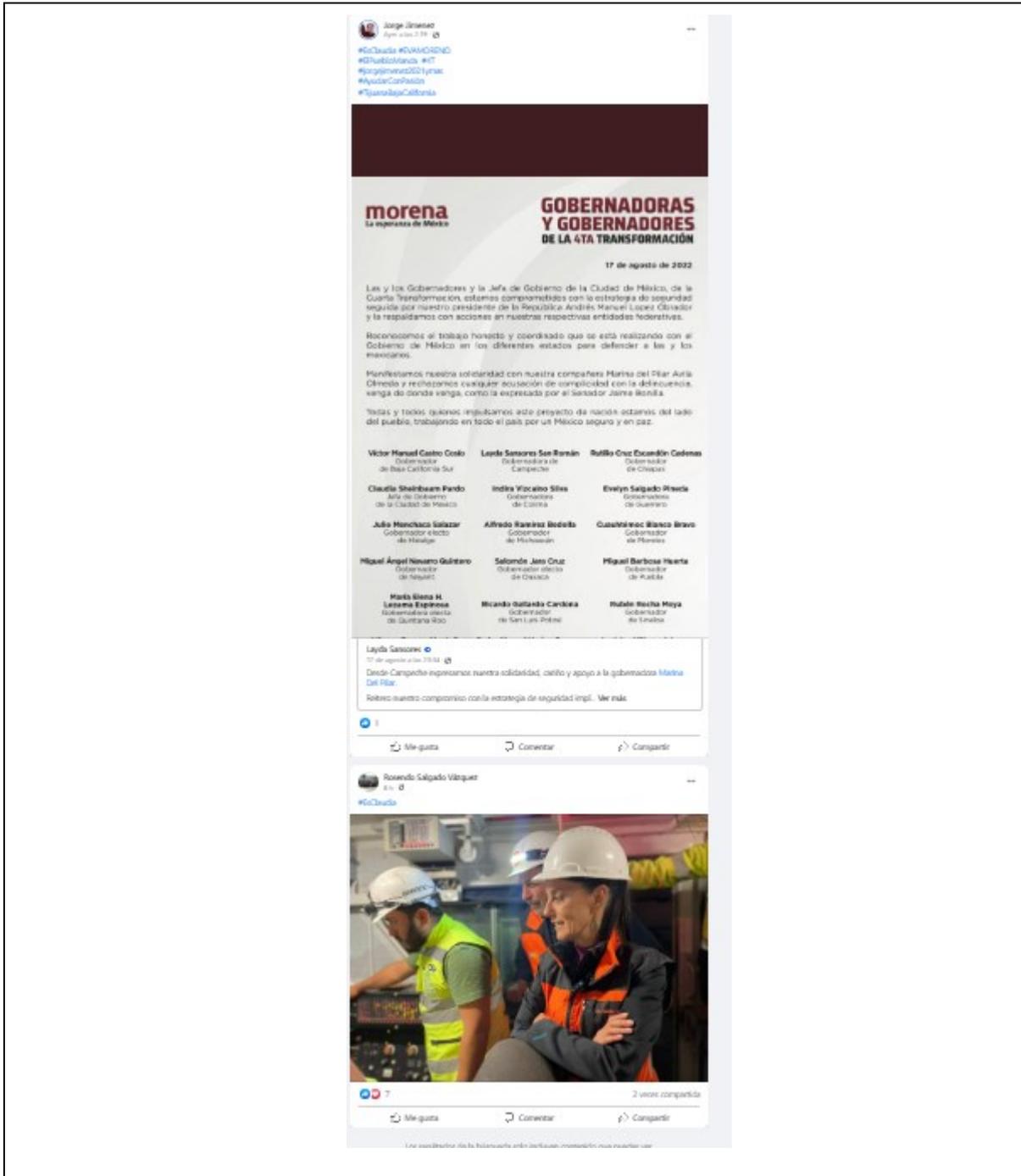


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

En relación con la solicitud de suspensión de la difusión de estos materiales y que se prohíba la realización de este tipo de mensajes, la medida cautelar resulta **IMPROCEDENTE** por las siguientes consideraciones:

Si bien en la mayoría de los casos se identifica a Claudia Sheinbaum Pardo con la etiqueta #EsClaudia, se advierte que se trata de publicaciones realizadas por diversas personas usuarias de redes sociales en **favor** y **en contra** de dicha servidora pública, **sin que de la investigación preliminar se advierta que haya mediado pago alguno para hacer popular la referida etiqueta.**

Publicaciones positivas	Publicaciones negativas
	

Tampoco se advierte que el uso de cuentas institucionales para realización y difusión de la etiqueta #EsClaudia.

Además, para tener acceso a las dichas publicaciones se debe tener cuenta en las redes sociales Twitter y Facebook, por lo cual se desprende que debe mediar la voluntad de las personas que busquen conocer su contenido para poder tener acceso al mismo.

En efecto, las publicaciones denunciadas ocurrieron en cuentas de Facebook, y Twitter, por lo cual se requiere de un **acto volitivo**, para visualizar el contenido para su localización y visualización.

Bien entonces, para su consulta, es necesario ejercer dicho acto, al ser un medio pasivo de información, sin que se advierta una reproducción activa o que su



visualización sea evidente, continua o permanente del mismo. Es decir, las publicaciones denunciadas no se encuentran de manera inmediata ni es de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trata de sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlo.

A conclusión similar arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir los acuerdos ACQyD-INE-15/2018, ACQyD-2/2019, en los cuales se consideró que los materiales denunciados, no se encontraban difundiendo de manera activa que su visualización sea evidente, inmediata o de fácil acceso para la ciudadanía, sino que se trató de archivos electrónicos alojados en sitios de internet que requieren de una búsqueda detallada por parte de quien, teniendo a su alcance un dispositivo electrónico con conexión a internet, tenga interés en consultarlos.

Al resolver el fondo de sendos asuntos, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tales expedientes, determinó la inexistencia de la falta, sentencias que fueron confirmadas por la Sala Superior, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, al resolver el expediente SUP-REP-79/2018 y el veinte de febrero de dos mil diecinueve, al resolver el expediente SUP-REP-6/2019, respectivamente.

En ese mismo sentido, en esta etapa procesal, **tampoco se advierte alguna urgencia para suspender** la difusión del contenido que se difunde en redes sociales, ya que actualmente **no se encuentra en desarrollo algún proceso electoral federal**.

En este sentido, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el uso de la etiqueta #EsClaudia en redes sociales ponga en riesgo algún principio rector del proceso electoral Federal 2024, esta Comisión considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por Oscar Fernando Carbajal, así como el representante del Partido Acción Nacional ante la Comisión Local de Vigilancia de este Instituto en Guerrero.

3.2. Publicidad en una barda con la leyenda #EsElla

El Partido Acción Nacional en Zacatecas denunció la presunta pinta de barda con la leyenda #EsElla, ubicada en la calle Rábano, colonia Las Huertas, Zacatecas, Zacatecas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



En ese sentido, mediante acuerdo de veintitrés de agosto del año en curso, se solicitó el apoyo de la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que se constituyera en dicho domicilio, a efecto de corroborar la existencia y contenido de esta.

Es el caso que mediante acta INE/OE/JD/ZAC/03/CIRC/004/2022 la Oficial Electoral adscrita a la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Zacatecas, dio cuenta de la existencia y contenido de la barda denunciada, describiendo las mismas características que las advertidas en el escrito de denuncia,

Al centro se advierte la frase #EsClaudia y en un costado, en menor tamaño, "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN".

De la revisión, en sede cautelar, a la citada barda se advierte que con la misma se busca destacar la frase "EsElla", no obstante, dicha situación no es suficiente para poder afirmar que con esta se posicione a persona alguna, ya que se tendrían que realizar inferencias para llegar a vincularse con persona alguna, ya que no se aporta ningún otro elemento, que genere un vínculo con Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, del análisis preliminar se advierte que estamos ante la presencia de una etiqueta genérica, por lo cual cobra relevancia lo señalado por la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador



SUP-REP-53/2018 determinó que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios:

Por ello, con base en lo anterior, se concluye que no resulta válida la adopción de medidas cautelares sobre intuiciones, presunciones o indicios ni tampoco resulta válido dictar medidas difusas o genéricas, sino que se exige de manera obligatoria la existencia de un objeto y sujeto determinados.

Siendo el caso que, el puro establecimiento de que, #EsElla lo vincule con Claudia Sheinbaum, sería actuar a través de intuiciones o presunciones, lo cual no está permitido en sede cautelar.

En este sentido, toda vez que, bajo la apariencia del buen derecho, no se advierten elementos que permitan vincular de manera inequívoca la publicidad en la barda con la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, se considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional en Zacatecas.

A conclusión similar arribó esta Comisión de Quejas y Denuncias, al emitir el acuerdo **ACQyD-INE-138/2022**, la cual fue confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-511/2022**.

3.3. Publicidad en lonas

Los quejosos, Oscar Fernando Carbajal Pérez, en Michoacán, así como los representantes del Partido Acción Nacional en Guanajuato y Zacatecas, denunciaron la colocación de lonas con la intención de posicionar a Claudia Sheinbaum Pardo.

Las lonas denunciadas son las siguientes:

1. Michoacán	
Publicidad	Características



 <p>Calle Héctor Terán Poniente, número 10, colonia Los Fresnos, Zitácuaro, Michoacán.</p>	<p>... se visualiza en un barandal del primer piso dos lonas de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1 metro de alto con fondo degradado de color blanco a azul de la esquina inferior izquierda a la esquina superior derecha, en la parte izquierda ocupando una cuarta parte de la lona se aprecia la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en el cuadro superior derecho en tipografía color negro la leyenda "PARA QUE SIGA LA" debajo está la palabra "TRANSFORMACIÓN", en el cuadro inferior derecho la etiqueta #EsClaudia en tipografía color negro y el punto en la letra i en color escarlata y una franja debajo de la etiqueta del mismo color...</p>
---	--

Conclusiones preliminares:

1. Se trata de un par de lonas en las que se hace referencia a "#EsClaudia", "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.

2. Michoacán	
Publicidad	Características
 <p>Melchor Ocampo 550, Coatepec de Morelos, 61512, Zitácuaro, Michoacán.</p>	<p>...se aprecia una lona desprendida de la parte superior izquierda de aproximadamente 1.5 metros de ancho por 1 metro de alto con fondo degradado de color blanco a azul de la esquina inferior izquierda a la esquina superior derecha, en la parte izquierda ocupando una cuarta parte de la lona se aprecia la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, en el cuadro superior derecho en tipografía color negro la leyenda: "PARA QUE SIGA LA" debajo de esta la palabra: "TRANSFORMACIÓN", en el cuadro inferior derecho la etiqueta #EsClaudia en tipografía de color negro y el punto de la letra i en color escarlata y una franja debajo de la etiqueta del mismo color</p>



Conclusiones preliminares:

1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a “#EsClaudia”, “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN” y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.

3. Guanajuato

Publicidad	Características
 <p>Calle Paseo de la Presa 28, Ciudad de Guanajuato, Guanajuato.</p>	<p><i>...se encuentra una lona en donde se aprecia una fotografía en cuyo fondo se encuentra el Palacio Nacional y al frente, tomados de la mano y con las manos levantadas el Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum Pardo, y por encima de su imagen la leyenda en letras negras y rojas “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN #EsClaudia”, sin que se advierta ningún logotipo de partido político o algún otro elemento en la misma.</i></p>
<p>Conclusiones preliminares:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a “#EsClaudia”, “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN” y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.	

4. Zacatecas

Publicidad	Características
------------	-----------------



 <p>Calle Lázaro Cárdenas, número 520, Fresnillo, Zacatecas.</p>	<p>...en calle Lázaro Cárdenas, número 520, en Fresnillo, Zacatecas, cerciorándonos de ser este el domicilio por así constar en el nombre de la calle y nomenclatura, haciendo constar que se encuentra una Lona, de aproximadamente 1 metro de alto por 1.5 metros de largo, pintada en tonos azul y rosa, en la cual se aprecia de izquierda derecha; la imagen de una mujer sonriendo y mostrando su dentadura, de aproximadamente 60 años de edad, de tez blanca, cabello recogido color oscuro, frente descubierta, cejas color café, ojos medianos color café oscuro, nariz afilada, boca grande, labios delgados. La imagen abarca hasta la parte inferior del cuello, por lo que se aprecia que viste una mascada con tonos rosa y blanco y una prenda color negro. En la zona superior derecha de la lona, se observa la leyenda en letras mayúsculas color negro "PARA QUE SIGA LA" y debajo de esa leyenda, con letras más grandes, mayúsculas en color rojo la palabra: "TRANSFORMACIÓN" y debajo en letras más grandes, color negro, mayúsculas y minúsculas "#EsClaudia" y abajo una línea en color rojo.</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones preliminares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a "#EsClaudia", "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México. 2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad. 	

5. Zacatecas	
Publicidad	Características



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS



Calle Juárez, entre Guerrero e Hidalgo, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas.

... nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle Juárez entre calles Guerrero e Hidalgo, Calera de Víctor Rosales, Zacatecas, cerciorándonos de ser este el domicilio por así constar en el nombre de la calle y nomenclatura, haciendo constar que se encuentra una lona de aproximadamente 2 metros de alto por 4 metros de largo, pintada en color blanco en la cual se aprecia de izquierda a derecha, la imagen de una mujer, sonriendo de aproximadamente 60 años de edad, de tez blanca, cabello oscuro, frente descubierta, cejas color café, ojos medianos color café oscuro, nariz afilada, boca grande, labios delgados, quien viste un traje tipo sastre color blanco y una mascada en colores rosa y negro atada al cuello, la cual está levantando los brazos y toma la mano de un hombre de edad avanzada, quien está levantando el brazo derecho, sonriendo, dicho individuo es de tez morena clara, cabello corto, color blanco de frente estrecha, cejas escasas, ojos chicos, color café oscuro, nariz prominente, boca chica, labios delgados y mentón mediano, quien viste, un traje color azul marino, camisa blanca y una corbata color azul marino. La imagen abarca hasta parte inferior de la cintura tanto de la mujer como del hombre. En la zona superior derecho de la lona, se observa la leyenda en letras mayúsculas color negro "PARA QUE SIGA LA", y debajo de esa leyenda en letras grandes, mayúsculas en color rojo la palabra: "TRANSFORMACIÓN" y debajo en letras más grandes, color blanco, mayúsculas y minúsculas, con fondo rojo "#EsClaudia".

Conclusiones preliminares:

1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a "#EsClaudia", "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.

6. Zacatecas

Publicidad	Características
 <p>Calle legalidad fraccionamiento nueva Generación, Zacatecas, Zac</p> <p>Calle Legalidad, fraccionamiento nueva Generación, Zacatecas, Zacatecas.</p>	<p>... La lona de referencia tiene forma rectangular, contiene publicidad y mide aproximadamente 1 metro de largo por 60 centímetros de altura, tiene fondo color azul en la parte superior y la parte inferior la fachada de un inmueble con varios balcones y en el centro la forma de pirámide o triangulo, de izquierda a derecha se observa una leyenda "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" en dos líneas, con letras color negro en la parte superior y un rectángulo rojo con las letras blancas al interior, esto en la parte inferior; y del lado derecho la leyenda "#EsClaudia" con letras color negro y rojo , en la parte inferior se observan dos personas con ambas manos levantadas y tomadas de la mano formando un triángulo, ambas están sonriendo, la persona de la izquierda es una mujer que viste un suéter color rojo y una blusa blanca, cabello obscuro, tez blanca, la persona de la derecha es un hombre que viste chamarra oscura, camisa color azul, cabello blanco, tez morena".</p>

Conclusiones preliminares:

1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a "#EsClaudia", "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.



7. Zacatecas	
Publicidad	Características
 <p>Calle trabajadores del ISSSTE número 83, colonia Condesa, Guadalajara, Zacatecas</p>	<p>...lona de aproximadamente una medida de dos metros de ancho por un metro de alto, la cual contiene publicidad con las siguientes imágenes, palabras y colores: de izquierda a derecha una fotografía de una persona del pecho hacia la cabeza de pelo negro largo blusa blanca levantando la mano izquierda, del otro lado una fotografía de una persona del pecho hacia la cabeza de pelo cano y camisa blanca levantando la mano derecha en la parte superior se juntan las manos de ambas personas formando un triángulo y las siguientes palabras "CLAUDIA TE AMLO #EsClaudia", la lona tiene fondo blanco con manchas color gris, al tratar de identificar a las personas físicas o morales, responsables de dichas pintas...</p>
<p>Conclusiones preliminares:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a "#EsClaudia", "TE AMLO" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.2. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.	

8. Zacatecas	
Publicidad	Características
 <p>Paseo Díaz Ordaz S/N, Zacatecas, Zacatecas, en la maya de la pila del agua que se ubica pasando el Hotel Baruk, Teleférico</p>	<p>...La lona de referencia tiene forma rectangular, contiene publicidad y mide aproximadamente 1 metro de largo por 60 centímetros de altura, tiene fondo color claro en la parte derecha y la parte izquierda es más oscuro, de izquierda a derecha se observan dos personas, la mujer con ambas manos levantadas y el hombre tomándole de la mano en lo alto formando ambos un triángulo, ambas están sonriendo, la persona de la izquierda es una mujer que viste en color blanco y porta</p>



	<p>una mascada obscura en el cuello, cabello obscuro, tez blanca, la persona de la derecha es un hombre que viste traje color obscuro, camisa color blanca, corbata obscura, cabello blanco y tez morena, al lado superior derecho se observa la leyenda “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN” en dos líneas, con letras color negro en la parte superior y letras rojas en la parte inferior, en la parte inferior derecha la leyenda “#EsClaudia” en un recuadro color rojo con letras blancas en su interior...</p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones preliminares:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a “#EsClaudia”, “PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN” y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. 2. Mediante acta INE/OE/JL/ZAC/CIRC/002/2022, se pudo constatar que la lona de referencia se encuentra ubicada en propiedad pública: <p style="text-align: center;"><i>...se encontraron dos lonas colgadas en una malla con la que se delimita la pila del agua, perteneciente al departamento de JIAPAZ ...</i></p> <p>Se precisa que previamente en dicha acta se había señalado que Junta Intermunicipal de Agua Potable y Alcantarillado de Zacatecas es JIAPAZ.</p> 3. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad. 	

9. Zacatecas	
Publicidad	Características
 <p>Calzada Héroes de Chapultepec, salida a Fresnillo, a un lado de la primera gasolinera de</p>	<p>...La lona de referencia tiene forma rectangular, contiene publicidad y mide aproximadamente 1 metro de largo por 60 centímetros de altura, tiene fondo color claro en la parte derecha y la parte izquierda es más obscuro, de izquierda a derecha se observan dos personas, la mujer con ambas manos levantadas y el hombre tomándole de la mano en lo alto, formando ambos un</p>



<p>Pemex, en donde inicia la desviación a Plaza Galerías.</p>	<p><i>triángulo ambas están sonriendo, la persona de la izquierda es una mujer que viste en color blanco y porta una mascada oscura en el cuello, cabello oscuro, tez blanca, la persona de la derecha es un hombre que viste traje color oscuro, camisa color blanca, corbata oscura, cabello blanco y tez morena, al lado superior derecho se observa la leyenda "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" en dos líneas, con letras color negro en la parte superior y letras rojas en la parte inferior; en la parte inferior derecha la leyenda "#EsClaudia" en un recuadro color rojo con letras blancas en su interior...</i></p>
<p style="text-align: center;">Conclusiones preliminares:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Se trata de una lona en la que se hace referencia a "#EsClaudia", "PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN" y se inserta la imagen de Claudia Sheinbaum Pardo, Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, acompañada del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.2. Mediante acta INE/OE/JL/ZAC/CIRC/002/2022, se pudo constatar que la lona de referencia se encuentra ubicada en propiedad pública: <i>... se encontró una lona que está sujeta en ambos postes ...</i>3. MORENA y Claudia Sheinbaum Pardo, negaron tener relación con la colocación de dicha publicidad.	

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que es **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, desde una perspectiva preliminar, la propaganda objeto de denuncia no está relacionada con algún proceso electoral que actualmente en curso y por ende no existe urgencia o peligro en la demora.

Además de una revisión preliminar a las lonas denunciadas, en sede cautelar, no se advierte que se actualicen los elementos de la promoción personalizada, ni los actos anticipados de campaña denunciados.

En efecto, como quedó precisado en el apartado de marco normativo, para que se actualicen los actos **anticipados de campaña** tienen que convergir los elementos



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

personal, temporal y subjetivo, situación que, con los datos que se cuentan hasta el momento, no ocurre en el presente asunto.

Elementos	Características	Caso concreto
Personal	Que los realicen los partidos políticos, así como sus personas militantes, aspirantes, precandidatas o candidatas.	No se actualiza De la investigación preliminar realizada, hasta el momento no se tienen elementos para determinar que algún partido político o persona aspirante a candidatura sea la responsable de la difusión de la publicidad denunciada.
Temporal	Que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidaturas;	No se actualiza Se está fuera del proceso electoral para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo.
Subjetivo	Que tengan el propósito fundamental de presentar la plataforma de un partido político o coalición o promover a un candidato o candidata para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral.	No se actualiza No se hace algún llamado para votar por alguna candidatura, ni se advierte la difusión de alguna plataforma de partido.

En el mismo sentido, con la información que se cuenta en sede cautelar, tampoco se actualizan los elementos para acreditar la presunta **promoción personalizada** de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior porque, **la publicidad no es expedida por el gobierno de la Ciudad de México**, además de que, si bien, si llega a ser visible su imagen, lo cierto es que, no se tienen medios de prueba, para considerar que esta difusión corra a cargo de algún ente, servidor o servidora pública, por cual tampoco concurren los elementos para actualizar esta figura.

Elementos	Características	Caso concreto
Personal	Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública	Sí se actualiza Porque son plenamente identificables las imágenes de la Jefa de Gobierno de la



COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

		Ciudad de México y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Objetivo	Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente	No se actualiza Porque con la publicidad denunciada no se exalta algún atributo o cualidad de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Temporal	Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.	No se actualiza Se da fuera de algún proceso electoral y no existe proximidad con el inicio del proceso electoral para la renovación de la persona titular del poder ejecutivo federal.

Aunado a lo anterior, del análisis preliminar al contenido de las lonas denunciadas, este órgano colegiado no advierte una identidad gráfica o configurativa de dicha publicidad que pudiera configurar una campaña orquestada y sistemática por parte de alguna persona, sino que todas las lonas tienen elementos y mensajes distintos, fijadas en propiedad privada, lo que, bajo la apariencia del buen derecho, pudiera mostrar apoyo legítimo por parte de ciertos ciudadanos y ciudadanas a una persona pública.

Finalmente se reitera, que no existe algún elemento que permita suponer que las lonas denunciadas hubieran sido colocadas a instancia de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, de algún titular de las presidencias municipales en donde ocurrieron los hechos, o de cualquier otra persona servidora pública.



En virtud de lo anterior, bajo la apariencia del buen derecho, se considera **improcedente** el dictado de las medidas cautelares solicitadas por los denunciantes, en los términos previamente precisados.

4. Tutela preventiva

Por último, la solicitud de tutela preventiva, tendentes a vincular a las personas denunciadas, así como a quién resulte responsable de realizar publicaciones en redes sociales, pinta de bardas y colocación de lonas, resulta **improcedente**, por las razones y para los efectos que enseguida se explican y detallan.

En principio, al determinarse la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, no existe una aparente ilicitud de las conductas denunciadas como se señaló en el punto que precede, tiene como consecuencia la improcedencia de la tutela preventiva solicitada al no existir una base de aparente violación a la normativa electoral.

Además, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de **hechos futuros de realización incierta** en términos del artículo 39, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se ha considerado que los hechos futuros de realización incierta son actos futuros cuyo acontecimiento puede ser contingente o eventual, por lo que no existe seguridad de que sucederán.¹⁶

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos futuros a fin de evitar que atenten contra el orden jurídico.

Sin embargo, para su adopción, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que arroje la probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas que se aducen transgresoras de la ley se verificarán, y no la mera posibilidad, con baja probabilidad de que así suceda, ya que se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral.

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-0016/2017 y SUP-REP-010/2018



Sobre esa base, para que se emitan medidas cautelares en acción tutelar preventiva es necesario que los hechos contraventores, aunque aún no sucedan, sean de inminente realización como, por ejemplo:¹⁷

- Que su verificación dependa simplemente del transcurso del tiempo.
- Que su acontecimiento sea consecuencia forzosa e ineludible de otros hechos que sucedieron con anterioridad.
- Que se infiera la verificación de acciones concretas dirigidas específicamente a generarlos porque de manera ordinaria se constituyen como preparatorios de su realización.

Lo anterior, porque las medidas cautelares tienen por objeto hacer cesar o desaparecer determinada conducta. Por definición, su adopción presupone la existencia objetiva y verificable de la acción u omisión que pueda causar daños o perjuicios a los derechos subjetivos o sociales.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, apartado 3 de la presente resolución.

¹⁷ ÍDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo Núm. ACQyD-INE-162/2022

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/OFCP/JL/MICH/399/2022
Y SUS ACUMULADOS

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, apartado 4 de la presente resolución.

TERCERO. Se instruye al titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

CUARTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión, de la Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA